

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Bogotá

Asunto: Reposición auto que inadmite demanda.

Rad. 2020-00260

Demandante. Heyder de Jesus Gutierrez Carupia y Otros

Demandado. Ejército Nacional

JOSE FERNANDO GÓMEZ CATAÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer **recurso de reposición** en contra de la providencia que ordenó la inadmisión de la demanda, el cual paso a sustentar de la siguiente forma.

Ordenó el Despacho que se confiara nuevo poder por los demandantes, en donde se identifiquen o individualicen a los demandantes y se indique el correo electrónico del suscrito apoderado. Lo anterior con fundamento en el Decreto 806 de junio de 2020.

Respetuosamente, contrario a lo sostenido por el Despacho, en mi criterio fue **absolutamente** clara la individualización e identificación de los poderdantes, pues si bien en el texto del poder no se encuentran sus nombres, allí claramente se indica que confieren poder la señora Margarita Gutierrez Carupia **y las demás personas abajo firmantes**, quienes, además, hicieron presentación personal ante un Notario, quién dio fe de su comparecencia y su ánimo de conferir mandato al suscrito apoderado en aras de iniciar un proceso judicial y quienes suscribieron en la parte inferior el documento con sus respectivos nombres y cédulas de ciudadanía.

El Código General del Proceso, si bien ordena la plena individualización de los poderdantes, jamás ordena que dicha individualización deba realizarse en el cuerpo o texto del poder. Así las cosas, al haber suscrito y autenticado los demandantes el poder que se adjuntó a la demanda, es incuestionable que éstos tuvieron la intención de conferirlo y que se encuentran **ABSOLUTAMENTE** identificados en dicho documento.

De otra parte, en lo que respecta a la ausencia de correo electrónico del apoderado tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020, en mi criterio que dicha norma no debe aplicarse al caso concreto, porque el art. 5 de la norma referida, hace alusión a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, al paso que el conferido por los poderdantes fue debidamente autenticado en Notaria, previa presentación personal, lo que implica que dicho poder no debe tener las

connotaciones del dispuesto por el Gobierno Nacional por la emergencia del Covid-19.

Finalmente, en lo que respecta a la notificación al demandado y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, basta con observar el correo en el que se radicó la demanda, para tener por cierta la notificación realizada, tal y como se adjunta a continuación.

En los anteriores términos me permito presentar el recurso de reposición y solicito respetuosamente al Despacho, proceder a admitir la demanda para lo cual ruego verificar proceso 2020-00159 demandante Sebastián Rodríguez Jaramillo y en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció en hechos idénticos por los cuales hoy se inadmite la demanda y decidió revocar la decisión inicial en dicho asunto.

Atte

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Fernando Gomez Cataño', with a stylized flourish at the end.

JOSE FERNANDO GOMEZ CATAÑO
CC 89.003.254 de Armenia.
T.P No. 127.266 del C.S.J.

Respuesta automática: Notificación demanda Heyder de Jesus Gutierrez Carupia



Abogado Mauricio Gomez

gomez_1980@hotmail.com



Para

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

(usuarios@mindefensa.gov.co)

usuarios@mindefensa.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

domingo, 15 de noviembre de 2020 1:07 p. m.



demanda definitiva gutierrez carupi...

PDF - 8 MB



cordial saludo, me permito adjuntar archivo que contiene demanda interpuesta por Heyder de Jesus Gutierrez Carupia en contra del Ejercito Nacional y que fue radicada ante Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotoa.



Atención y Orientación Ciuda...

Abogado Mauricio Gomez

15/11/2020



Estimado usuario: